



## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**

**Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso: Restablecimiento de Derechos  
Radicado: 731244089001-2021-00016-00  
Menor: LSDB

Mediante el presente pronunciamiento, pasa a resolverse el recurso de reposición, interpuesto por el señor CARLOS EDUARDO DIAZ TORRES, progenitor de la niña LSDB, contra la providencia del 6 de septiembre de 2021, mediante la cual se dispuso dar por terminada la medida de restablecimiento de derechos decretada en favor de la niña LSDB y se ordenó el cierre del proceso de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

Este Despacho judicial, el día 16 de marzo de 2021, profirió fallo dentro del presente asunto, declarando en vulneración y amenaza de derechos a la niña LSDB, disponiendo su ubicación en medio familiar bajo la responsabilidad de su progenitora señora EIDY LILIANA BAQUERO OSORIO, aparte de ello, se ordenaron valoraciones en el área de pediatría, nutricionista y psicología para la niña afectada; visitas domiciliarias a los hogares de los progenitores de la niña LSDB y como complemento tratamiento terapéutico clínico para EIDY LILIANA BAQUERO OSORIO Y CARLOS EDUARDO DIAZ TORES, más la reactivación del régimen de visitas acordado ante el Juzgado Noveno de Familia de la ciudad de Bogotá, en firme el fallo se ordenó la etapa del seguimiento consagrado en el artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, seguimiento que se adelantó por parte del equipo interdisciplinario de la Comisaria de Familia de Cajamarca – Tolima y la Comisaría Decima de la localidad de Engativá de Bogotá D.C.

Posteriormente con fundamento en lo establecido en el artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el día 6 de septiembre de 2021, se llevó a cabo audiencia para evaluar la eficacia de las medidas decretadas en el fallo del 16 de marzo de 2021 y determinar la modificación de las mismas o si procedía el cierre definitivo del proceso, al final luego de revisados los informes del equipo interdisciplinario de las Comisarias de Familia de Cajamarca – Tolima y de la localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C., el Despacho resolvió dar por terminada la medida de restablecimiento de derechos decretada a la menor LSDB y consecuente con esa decisión se decretó el cierre del presente proceso administrativo, pronunciamiento que

fue objeto de recurso de apelación por parte del padre de la niña CARLOS EDUARDO DIAZ TORRES, recurso que con fundamento en lo previsto en los artículos 100 y 103 de la Ley 1098 de 2006, no era el procedente, atendiendo que contra esta clase de decisiones solo procede el recurso de reposición; en virtud de ello conforme la normatividad, se procedió por remisión legal al Código General del Proceso, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 318 de dicho código, adecuando el recurso interpuesto por el progenitor de la niña LSDB, al procedente que para el caso es el de reposición.

El recurrente señala que su inconformidad con la decisión del pasado 6 de septiembre de 2021, se basa en el hecho que, deben tenerse en cuenta las pruebas allegadas luego del fallo y mantener las medidas de restablecimiento de derechos en favor de la niña LSDB, porque continúa el estado de sobrepeso de la niña, que se incumple lo ordenado por la Comisaría de Familia en auto N° 12 del 27 de enero de 2020, relacionado con el plan de alimentación de la menor, atendiendo que en el último año, su hija ha estado bajo el cuidado exclusivo de la madre, que en valoraciones de la EPS SANITAS de los meses de abril y julio de 2021, se sigue diagnosticando con sobrepeso a la niña, que se debe ordenar a la madre de la menor cumplir con la atención de las video llamadas diarias ordenadas en el auto N° 12 de la Comisaría de Familia de Cajamarca – Tolima, que se debe efectuar en forma bimensual control por pediatría, nutricionista y psicología de su menor hija, hasta determinar que se ha superado el estado de sobrepeso, porque es una condición que continúa en la niña, que se deben continuar las visitas de LSDB a la vivienda del padre, en la forma como se había acordado extraprocesalmente con la madre, porque las mismas benefician en gran medida a la niña, quien ha tenido la oportunidad de compartir más tiempo con el padre y su grupo familiar, que esta situación se puede observar en los videos de la semana santa del año 2021 y fotografías de ese mismo periodo, que ha aportado al expediente, que la madre de la menor desconoce la sentencia del Juzgado 9° de Familia de Bogotá y antepone sus intereses personales sobre los de la menor; que se ordene a las trabajadoras sociales de las Comisarias de Familia de Cajamarca y Bogotá, que se cumplan las visitas domiciliarias, por cuanto, a su residencia solo asistieron en dos oportunidades; que se oficie a SANITAS EPS, para que se continúe con el tratamiento psicológico de los padres, para seguir mejorando los canales de comunicación; que se debe recordar a la señora EIDY LILIANA BAQUERO OSORIO, que el régimen de visitas está acordado desde 7 de febrero de 2019, ante el Juzgado 9° de Familia de Bogotá, que en el mes de mayo de 2021, se llegó a un acuerdo con la madre de la niña respecto a las visitas y en las valoraciones se ha recomendado no exponer a la niña a viajes largos en tan poco tiempo, por eso lo mejor es que pueda estar una semana completa al mes con el padre, acuerdo que fue cambiado inexplicablemente por la madre el 26 de agosto de 2021, para continuar con las visitas en la forma en que fue conciliado ante el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, que las pruebas presentadas por él, difieren con los informes de la Comisaría de Cajamarca, por cuanto, su hija continúa en sobrepeso, la comunicación diaria no se está realizando, razón por la cual,

solicita el cambio de cuidador, para que la custodia de LSDB, se le otorgue a él como padre, porque se ha probado que cuenta con las condiciones para tener bajo su cuidado a la niña, que además se sigue desconociendo por la madre la conciliación del Juzgado 9° de Bogotá, relacionado con el régimen de visitas, de igual manera lo ordenado por la Comisaría de Familia y el Juzgado Promiscuo de Cajamarca, respecto a la alimentación y a las video llamadas diarias a las que tiene derecho con su hija, solicita se tome testimonios a miembros de su familia para que expongan las nuevas situaciones presentadas dentro del presente proceso.

Como no recurrente intervino la apoderada judicial de la señora EIDY LILIANA BAQUERO OSORIO, quien indicó que el recurrente olvidó la finalidad de la audiencia, en la cual se verifica la eficacia de las medidas de restablecimiento de derechos, que no es un proceso para determinar régimen de visitas o custodia de la menor, base su recurso en las nuevas pruebas y en las que ya se tuvieron en cuenta para el fallo por parte del Juzgado, que el Despacho tuvo en cuenta los informes de las Comisarías de Familia y la EPS SANITAS, que las citas programadas por la EPS se cumplieron, lo mismo que las efectuadas por la trabajadora de la Comisaría de Familia, que el recurrente se queja del plan de alimentación de su hija y se evidencia que él no sigue este plan nutricional de la niña, porque en una ocasión le dio a su hija comida chatarra a las nueve de la noche, indica que fue voluntad de la madre permitir que la menor pase 8 días seguidos con el padre, para compensar un poco el tiempo perdido por efectos de la pandemia, pero que nuevamente la madre tuvo que acudir a una Comisaría de Familia en Bogotá para reclamar a LSDB, debido a que el padre se negaba a entregársela, que EIDY LILIANA y su hija continúan en tratamiento psicológico y no se advierte riesgo al lado de la madre, que ella es garante de los derechos de la menor, que en valoraciones de la EPS SANITAS, se ha identificado el problema emocional de CARLOS EDUARDO DIAZ TORRES, utilizándolo para ejercer presión y violencia en EIDY LILIANA, realizando llamadas sin respetar los parámetros acordados, sin respetar los horarios de trabajo de EIDY LILIANA, que con el último informe del 20 de agosto de 2021, se había determinado el mejoramiento de los canales de comunicación entre los padres, pero CARLOS EDUARDO sigue con su comportamiento agresivo, que los informes de las dos Comisarías de Familia han determinado que no existen patrones de riesgo para la niña, las relaciones parentales han mejorado, que CARLOS EDUARDO, persiste en la presión emocional hacia EIDY LILIANA, para que ella acceda a todo lo que él quiere, que se le debe recordar al padre que este proceso no es en contra de EIDY LILIANA, sino para procurar el bienestar de LSDB, no hay lugar a valorar nuevas pruebas ni a discutir situaciones que ya fueron resueltas por el Despacho, por tanto, solicita mantener la decisión tomada en la presente audiencia, por su parte la señora Personera y la Señora Comisaria de Familia de Cajamarca – Tolima, no realizaron pronunciamiento alguno respecto del recurso interpuesto por el progenitor de la niña LSDB.



## CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo establecido en el artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la decisión de modificar las medidas de restablecimiento de derechos, es susceptible de la interposición del recurso de reposición, de conformidad a los lineamientos consagrados en el artículo 100 de la misma obra, como lo realizó CARLOS EDUARDO DIAZ TORRES, en su condición de padre de la menor LSDB, así las cosas, se procede a realizar el análisis de los argumentos que sirvieron de fundamento para controvertir la decisión.

En la sustentación del recurso el señor CARLOS EDUARDO DIAZ TORRES, nuevamente se centra en asuntos y pruebas que fueron valoradas por el Despacho al momento de tomarse la decisión de fondo el pasado 16 de marzo de 2021, como son los videos, fotografías, capturas de llamadas, mensajes de texto y el régimen de visitas supuestamente incumplido por la señora EIDY LILIANA BAQUERO OSORIO, por ello, el Despacho no abordará nuevamente estos aspectos, por cuanto en el referido fallo se pronunció ampliamente sobre todas y cada una de estas pruebas, no siendo jurídicamente válido efectuar un doble análisis de las mismas en una misma instancia, en ese momento se le indicó a los intervinientes en el proceso administrativo, que la decisión de fondo giraba en torno a verificar la garantía de los derechos fundamentales de la niña LSDB, que cualquier otro asunto que se presentara entre los progenitores y no afectara directamente a la menor, debía ser discutido en las instancias judiciales pertinentes, esto incluye el régimen de visitas y la custodia y cuidado personal de la niña LSDB, temas que no pueden ser objeto de controversia dentro del presente proceso de restablecimiento de derechos; por consiguiente, el Despacho no efectuará ningún tipo de análisis a los argumentos que sobre estos aspectos fueron utilizados por el recurrente en la sustentación del recurso.

Otro aspecto sobre el cual se hace claridad al recurrente, es que en esta etapa de seguimiento luego de proferido el fallo que contempla el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, no hay lugar a decretar o practicar pruebas a instancia de los intervinientes, porque este periodo se circunscribe únicamente a evaluar la eficacia de las medidas de restablecimiento de derechos decretadas, con el propósito de determinar si hay lugar a su modificación o al cierre definitivo de la actuación administrativa, tal como lo consagra el artículo 103 de la misma codificación, así se dejó sentado en la providencia que es objeto de reproche, cuando se señaló que las pruebas presentadas por la señora EIDY LILIANA BAQUERO OSORIO y el señor CARLOS EDUARDO DÍAZ TORRES, no serían objeto de análisis alguno, por no ser este el momento procesal oportuno para ello, no puede pretender el progenitor de la niña LSDB, con la interposición de un recurso en una fase posterior, revivir una etapa procesal dentro de una actuación que ya cuenta con decisión de fondo en firme, por consiguiente el sustento del recurso que se basa en las nuevas pruebas aportadas al expediente por parte de CARLOS EDUARDO DÍAZ TORRES, no tiene fundamento legal, porque las mismas no fueron tenidas en cuenta para



la decisión del 6 de septiembre de 2021, por ende, no pueden ser valoradas para resolver el recurso de reposición que nos ocupa.

Ahora bien, como quiera que el recurso de reposición debe atacar específicamente la decisión que no se comparte por el recurrente, se tiene que de la extensa sustentación efectuada por el señor CARLOS EDUARDO DÍAZ TORRES, refiriéndose a temas que no eran materia de la decisión del 6 de septiembre de 2021, se extrae que los motivos para solicitar la continuidad de las medidas de restablecimiento de derecho en favor de su hija, originadas en los informes de seguimiento de los equipos interdisciplinarios de la Comisaría de Familia de Cajamarca – Tolima y Engativá de la ciudad de Bogotá, es que persiste aún el sobrepeso de LSDB, que como recurrente considera que se debe hacer una valoración bimensual de su hija por parte del pediatra, nutricionista y psicólogo, hasta que supera su condición de sobrepeso; que la periodicidad de las visitas que debían practicarse en su residencia, no se cumplió por parte de la Comisaría de Familia de Engativá Bogotá; que se debe oficiar a la EPS SANITAS, para continuar con el tratamiento terapéutico de los padres de LSDB; por último que las pruebas aportadas por él, difieren con los informes de seguimiento que obran en el expediente.

Como se indicó en forma precedente, la decisión que es objeto de reproche por parte de CARLOS EDUARDO DÍAZ TORRES, se tomó con fundamento en los informes de seguimiento presentados por las Comisaría de Familia de Cajamarca – Tolima y Engativá de la ciudad de Bogotá, lo mismo que de los informes rendidos por la EPS SANITAS, es así como se advierte que en los controles efectuados por esta última entidad promotora de salud a la niña LSDB, se indica en mayo 6 de 2021, que no se advierte riesgo psicosocial y que el peso se encuentra controlado; para la valoración efectuada el 28 de junio de 2021, la entidad de salud señala que, la niña está en buenas condiciones clínicas generales, existe sobrepeso de 1.32, no existe alteración emocional y los conflictos paternos han mejorado.

De otro lado, en la visita domiciliaria practicada por la trabajadora social de la Comisaría de Cajamarca, el día 24 de mayo de 2021, se verificó que los progenitores de LSDB, llegaron a una serie de acuerdos, con lo cual, se mejoró la comunicación parental, las visitas transcurren con normalidad, no se observó irregularidad alguna en el contexto familiar, se ofrecen condiciones de protección para la menor y se brindan las garantías de su integridad física y emocional, sin observar vulneración de derechos; para la visita efectuada el 22 de julio de 2021, la misma profesional señala que, ha mejorado la comunicación entre los padres de LSDB, existen algunos inconvenientes cuando se habla del sobrepeso de la menor, pero en términos generales no se evidencian irregularidades en el contexto familiar, LSDB se encuentra en buen estado emocional, la madre protege y es garante de los derechos de su hija; el 20 de agosto de 2021, se realizó la última visita al hogar de la menor y su progenitora, concluyéndose por la trabajadora social de la Comisaría de Familia de Cajamarca – Tolima, que no existen



irregularidades en el contexto familiar, la madre es garante de los derechos de la niña, recomendando continuar con el tratamiento terapéutico, especialmente para el señor CARLOS EDUARDO DÍAZ TORRES, quien debe fortalecer los canales de comunicación para con EIDY LILIANA y su hija LSDB; los informes presentados por la trabajadora social de la Comisaría de Familia de la localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá, han sido concordantes en indicar que las condiciones habitacionales del señor CARLOS EDUARDO DÍAZ TORRES, son adecuadas para que allí permanezca su hija, el grupo familiar paternal tiene fuertes lazos afectivos con LSDB y no representan riesgo alguno para la niña, se consignó su inconformismo respecto al régimen de visitas, pero al igual que la madre de LSDB, el señor CARLOS EDUARDO DÍAZ TORRES, garantiza el bienestar de la menor.

De lo anterior se tiene claro, tal como se indicó en la decisión del 6 de septiembre de 2021, que la niña LSDB no presenta riesgo de vulneración de sus derechos fundamentales en el medio familiar donde fue ubicada a cargo de su progenitora EIDY LILIANA BAQUERO OSORIO, por el contrario, de los informes rendidos y que sirven de fundamento para la decisión, la madre es protectora y garante de todos los derechos, no se advierten irregularidades en el contexto familiar que pongan en riesgo su integridad física y desarrollo emocional, conceptos que han sido unánimes en todos los informes rendidos por el equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia de Cajamarca, lo cual difiere con la apreciación que tiene el recurrente acerca del medio familiar donde se encuentra su hija, pero estas son apreciaciones que no están respaldadas en ninguno de los informes de seguimiento.

Ahora bien, CARLOS EDUARDO DÍAZ TORRES, asegura que deben mantenerse las medidas por parte del Juzgado, debido a que aún persiste el problema del sobrepeso de su hija, de igual manera, este aspecto fue analizado en los informes de seguimiento tanto de la Comisaría de Familia de Cajamarca – Tolima, como los que fueron rendidos por la EPS SANITAS, la primera entidad indica que la madre sigue el plan de nutrición de la niña y la EPS conceptuó inicialmente que el peso de LSDB estaba controlado, luego que tenía un sobrepeso de 1.32; es de indicar que el sobrepeso de LSDB, requiere de atención por parte de los progenitores, quienes deben seguir estrictamente las recomendaciones de los profesionales encargados de la nutrición de la niña y son los médicos precisamente los que en sus valoraciones emiten los conceptos y toman medidas para contrarrestar los posibles efectos negativos que pueda generar una condición adversa en la salud de la menor, dentro del expediente durante la etapa de seguimiento la entidad promotora de salud SANITAS EPS, no registró ningún tipo de alerta o recomendación con carácter urgente acerca de un inminente riesgo en la salud de LSDB, debido al sobrepeso, si se mencionó tal condición en la valoración realizada el 28 de junio de 2021, pero sin considerarse para los profesionales de la salud, que esta situación requiriera un manejo diferente al que se le viene dando al régimen alimenticio de la menor, esto indica que, la condición de LSDB, se ha mantenido constante sin que esto amerite

mantener unas medidas de restablecimiento de derechos, cuando ya se tomaron con antelación correctivos, como lo fue una alimentación especial para LSDB, la cual se debe seguir cumpliendo de manera estricta por sus progenitores, así lo ha entendido el Despacho, una vez analizados los informes rendidos por la EPS SANITAS, por ello, no le asiste razón al recurrente para modificar la decisión objeto de recurso.

En cuanto a las valoraciones bimensuales de LSDB, por parte pediatría, nutricionista y psicología hasta que se supere su estado de sobrepeso, esta es una exigencia del recurrente que no tiene ningún fundamento razonable, la periodicidad de tales valoraciones está a criterio del profesional médico, que si tiene los conocimientos especializados en el tema, para determinar cómo debe adelantarse un tratamiento en estas áreas y el tiempo que se requiere entre una y otra cita, se ha visto durante todo el trámite administrativo que, la madre de LSDB, ha estado al tanto de los llamados realizados por los médicos especialistas y ha seguido las recomendaciones entregadas para mantener en una buena condición física y emocional a su hija, por ello, considera el Despacho que no es necesario continuar con este proceso administrativo, para que los padres de manera responsable sigan, cuando así lo requieran los profesionales de la salud, llevando a LSDB a los diferentes controles médicos mientras dure su condición de salud.

Respecto al número de visitas domiciliarias realizadas a la residencia del señor CARLOS EDUARDO DÍAZ TORRES, es de indicar que aunque en el fallo del pasado 16 de marzo de 2021, estas fueron ordenadas en forma mensual, se debe tener en cuenta, que al igual que los Despachos Judiciales del País, las Comisarías de Familia han presentado un aumento inesperado de los casos que deben atender, ante la proliferación de asuntos relacionados con la convivencia familiar, debido al confinamiento obligatorio que implementó el Gobierno Nacional a causa de la pandemia por el covid-19, por esta circunstancia, la mayoría de las veces no se puedan cumplir estrictamente los términos en algunos asuntos, pero lo verdaderamente relevante es que, de las dos visitas efectuadas a la vivienda del señor CARLOS EDUARDO DÍAZ TORRES, ha quedado plenamente demostrado, que ese hogar brinda garantías habitacionales e interpersonales favorables para la niña LSDB, que en últimas era la finalidad de dichas visitas y que fortalece la decisión del Despacho de no ser indispensable continuar con el proceso administrativo, al haberse verificado que no existe riesgo de vulneración de derechos de LSDB en la vivienda de su progenitor.

La solicitud del recurrente de proseguir con el presente proceso, para seguir asistiendo al tratamiento terapéutico, no es de recibo para el Despacho para revocar la decisión del 6 de septiembre de 2021, toda vez que, se ha avanzado significativamente por parte de los padres de la menor en este aspecto durante la etapa del seguimiento, prueba de ello, es la propia manifestación del recurrente quien considera que es beneficioso para seguir afianzando los canales de comunicación entre los progenitores que se continúe con dicho tratamiento, el aceptar que se tiene un problema, hace

que la probabilidad de éxito del tratamiento sea mayor, de los informes rendidos por las Comisariías de Familia de Cajamarca, Bogotá y la EPS SANITAS, se observa que producto del dialogo se llegaron a unos acuerdos importantes entre los padres de LSDB, no es un proceso fácil y rápido, pero lo más importante es contar con la voluntad de las partes para continuarlo y no es necesario que esté en trámite un proceso de restablecimiento de derechos, para que los padres de manera responsable decidan en beneficio de la menor seguir asistiendo a las terapias hasta cuando se superen totalmente los problemas de comunicación.

Otro aspecto de reproche por parte del recurrente es el hecho que, los informes de seguimiento de las Comisariías de Familia encargadas de los mismos, difieren con las pruebas por él aportadas al proceso; lo primero que se debe indicar al recurrente, es que en líneas precedente se dejó claramente explicado y así también se hizo en la audiencia del pasado 6 de septiembre de 2021, que la misma se había convocado, no para valorar las pruebas presentadas por las partes, sino para verificar la efectividad de las medidas de restablecimiento de derechos decretadas en la sentencia del 16 de marzo de 2021, con base en los informes rendidos por los equipos interdisciplinarios de las Comisariías de Familia de Cajamarca y Bogotá y con ello determinar si había lugar a modificarlas o terminarlas de forma definitiva, por consiguiente, respecto a las nuevas pruebas, el Despacho no estaba en la obligación legal de hacer un juicio de valoración de las mismas, en segundo orden los informes de seguimiento tanto los de las Comisariías de Familia, como los de la EPS SANITAS, son todos contestes y con ellos se ha verificado que no existe riesgo de vulneración de derechos para la niña LSDB y así se dejó sentado en la providencia del 6 de septiembre de 2021, la cual ha decretado el cierre del proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

Así las cosas, considera el Despacho que no hay lugar a revocar la decisión tomada por el Juzgado el día 6 de septiembre de 2021, recurrida por el señor CARLOS EDUARDO DÍAZ TORRES, toda vez que, la misma se tomó enfocada en la protección de los derechos fundamentales de la niña LSDB, luego de haberse verificado la eficacia de las medidas de restablecimiento de derechos y establecer que no era necesario continuar con las mismas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA TOLIMA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** la providencia del 6 de septiembre de 2021, proferida por este Despacho por las razones de orden legal expuestas en la parte considerativa de este proveído.

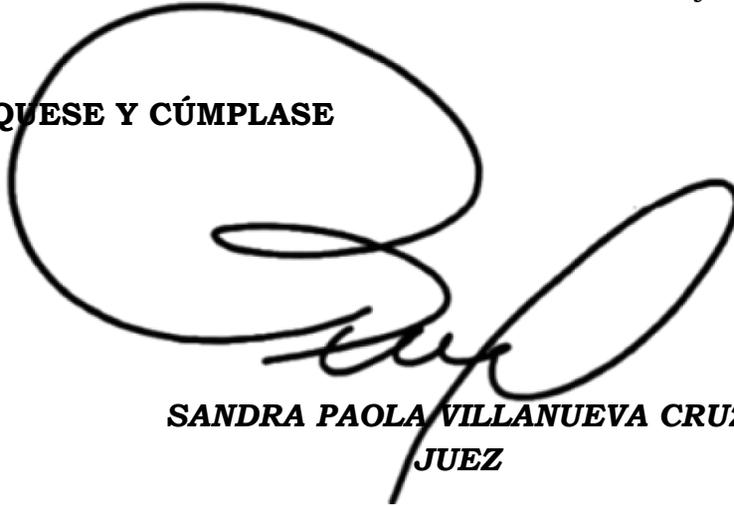


Proceso: Restablecimiento de Derechos  
Radicado: 731244089001-2021-00016-00  
Menor: LSDB

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la decisión proferida en dicha providencia, en consecuencia, **DESE** cumplimiento a la misma.

**TERCERO:** Por secretaría **DEJENSE** las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long, sweeping tail that extends downwards and to the right.

**SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ**  
**JUEZ**